



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01299-00.

ACCIONANTE: DIEGO ALEXIS MARTINEZ SOLANO.

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Exponen el accionante **DIEGO ALEXIS MARTINEZ SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.267.973, en síntesis que, para el pasado 21 de febrero en atención a su diagnóstico de *“hipoacusia mixta bilateral de predominio conductivo”*, le es generada autorización No. 111450825 para consulta externa por primera vez con especialista en otorrinolaringología, razón por la que procedió a realizar los trámites tendientes a obtener su cita médica empero, aseguró que a pesar de intentar comunicarse con la accionada **SALUD TOTAL EPS.**, ello no fue posible por no contar con agenda en sus IPS.

Afirmó verse en la obligación de cambiar su sede de prestador de servicio para obtener la cita ordenada, lo cual ocurrió el 14 de julio, en una primera oportunidad a la sede Virrey Solís Chapinero y, luego a la Unimeq ORL S.A.S; sin embargo, su EPS le indicó que a pesar del traslado seguía sin agenda conllevando a poner en riesgo su integridad física y psicológica al no permitir la continuidad de su tratamiento médico requerido.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **SALUD TOTAL EPS** *“...agendar y llevar a cabo la cita médica con el especialista en otorrinolaringología a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la acción de tutela...”* así como su tratamiento integral.

3.- Trámite Procesal

Se admitió la presente acción mediante auto del 25 de julio del año 2023, donde se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **SANITAS EPS** informó que: *“...[e]l presente caso corresponde a DIEGO ALEXIS MARTINEZ SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1014267973, quien se encuentra afiliado y activo en el régimen CONTRIBUTIVO. [diagnóstico: hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral] (...). Con el fin de evitar*

barreras de acceso en la prestación de servicios de salud, el área médico-jurídica gestiona el siguiente servicio: se programa consulta de OTORRINOLARINGOLOGÍA asignada con la Doctora SILVIA GARCIA SOGAMOSO, para el 4 de agosto de 2023, a las 9:18 AM, CON LA IPS VIRREY SOLLIS UME NORTH WEST. Acto seguido, se le notifica la programación y se le brindan las respectivas recomendaciones (dirigirse VS UME NORTH WEST, ubicada en CR 45 AUT NORTE 94 23, con su carné y su documento de identidad, con 15 minutos de anticipación para trámites administrativos), toma nota y acepta”.

Que: “[u]na vez notificada la acción de tutela, se procedió a validar si además de lo pretendido por el protegido, tenía pendiente algún otro servicio por autorizar pero lo arrojado demuestra que se le ha garantizado la atención de manera integral, sin presentar pendientes o barreras en el acceso a los servicios y/o autorizaciones”.

A su turno, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante, precisó sobre el agendamiento de citas con médicos especialistas así como los servicios de atención especializada, así como: “[f]rente al procedimiento denominado CITA MÉDICA CON EL ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, solicitados por la parte accionante, se debe indicar que se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2808 de 30 de diciembre de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)...”, en los siguientes términos: “CODIGO DESCRIPCION 8902 CONSULTA DESCRITA COMO GLOBAL O DE PRIMERA VEZ” y, luego abordó sobre las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **IPS VIRREY SOLIS** expuso: “...se informa que, en cuanto a la CITA DE OTORRINO, el paciente cuenta con servicios autorizados para la IPS UNIMEQ. Servicio que fue autorizado para la red contratada se Salud Total EPS, de manera que no somos los legitimados para actuar en la presente solicitud (...) [f]rente a la autorización de servicios, se sale de nuestra competencia como institución prestadora de servicios, al ser la EPS quien debe proceder con la autorización y remisión de los servicios de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes y a su red contratado por lo que, nos encontramos frente a una falta de [legitimación por pasiva]”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida digna, salud y seguridad social del accionante por parte de **SALUD TOTAL EPS**, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere, atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación,

conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”**².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁴. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el promotor constitucional pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **SALUD TOTAL EPS** *“...agendar y llevar a cabo la cita médica con el especialista en otorrinolaringología a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la acción de tutela...”* así como su tratamiento integral.

Al respecto, **SANITAS EPS**, en su informe rendido precisó que el accionante cuenta con diagnóstico de “hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral” razón por la que procedió a atender su petición de tutela gestionando el servicio de

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁴ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

consulta de **otorrinolaringología**, asignado cita para el día 4 de agosto del presente año a las 9: 18 am., en la IPS Virrey Solís Ume North West con la Doctora Silvia García Sogamoso; además aseguró notificarle dicha consulta al paciente así como la dirección de la sede médica la cual se encuentra ubicada en la Carrera 45 Autopista Norte 94 -23, en donde deberá presentar su carné así como su documento de identificación 15 minutos de anticipación para trámites administrativos.

A juicio del Despacho, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de la salud, en razón a que la atención que requería el paciente frente al agendamiento para su cita médica con el especialista en otorrinolaringología no fue oportuna, sin embargo, en el trámite constitucional ello fue efectuado.

Así las cosas, se tiene que la accionada procedió frente al promotor constitucional al agendamiento de su consulta ordenada con la especialidad de otorrinolaringología para el próximo 4 de agosto del presente año a las 9: 18 am., en la IPS Virrey Solís Ume North West. De manera que, con lo suscitado, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, debido que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción y, es que nótese que fue comunicado por la misma accionada al usuario dicho agendamiento, así como le precisó la institución prestadora de salud encargada de la debida atención, galeno tratante y horario de atención.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Finalmente, en lo que respecta al TRATAMIENTO INTEGRAL requerido por el accionante, es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su concesión, en donde: *“(…) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, **cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.***

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser***

determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”5.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por el actor relacionada con el tratamiento integral, no está llamada a prosperar, habida cuenta que, se itera ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento fuera del ordenado en esta especial acción y, es que téngase en cuenta que su galeno tratante es quien debe ordenarle el procedimiento que requiera así como los medicamentos e insumos a lugar; razón por la cual no es posible tampoco acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales del promotor constitucional.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición de tutela respecto del agendamiento con especialista arriba mencionado fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado, a quien, se le memora que, en caso de verse transgredido su derecho por un nuevo actuar de la accionada o a quien esta delegue para la prestación de su servicio de salud, podrá, además de contar con el actual diagnóstico, interponer una nueva acción constitucional para que con la nueva situación fáctica y probatoria, en su respectiva oportunidad, sean estudiados los derechos alegados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **DIEGO ALEXIS MARTINEZ SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.267.973, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319db6c15ceecf7f32b1375eb099a89039c5adb0933b32ddf286f9d3530e2f8**

Documento generado en 28/07/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>